



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 004843

(27 JUN. 2024)

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

La Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en la Resolución 2814 del 4 de diciembre de 2023¹ y el artículo séptimo de la Resolución 2829 del 5 de diciembre de 2023², y

CONSIDERANDO:

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (Art. 58) que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

La Ley 1333 de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias, y define en su artículo 5 como infracción

¹ Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la ANLA, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones.

² “Por la cual se designan Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA...”

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ambiental: “ *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*”.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le otorgó, entre otras, la competencia de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de manera expresa, la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

I. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo 3° del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, mediante Resolución No. 1620 de 13 de septiembre de 2021, otorgo licencia ambiental a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC. – TELPICO para el desarrollo del proyecto “*Área de Perforación Exploratoria VSM-3*”, en jurisdicción de los municipios de Alvarado, Coello y Piedras en el departamento de Tolima.

Por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución N° 2814 del 4 de diciembre de 2023, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: *“3. Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, (...), 4. (...) suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental”.*

II. Antecedentes relevantes y actuación administrativa (LAV0009-00-2021)

- 2.1 La ANLA mediante Resolución N° 1620 de 13 de septiembre de 2021, otorgó a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, Licencia Ambiental para el proyecto denominado *“Área de Perforación Exploratoria VSM3”*, localizado en los municipios de Alvarado, Piedras y Coello en el departamento del Tolima.
- 2.2 La ANLA mediante la Resolución No. 2148 de 30 de noviembre de 2021, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC contra la Resolución 1620 de 13 de septiembre de 2021, en el sentido de aclarar el párrafo de la página 129 y revocar el numeral 7 de las obligaciones generales del numeral 3 del artículo noveno de la resolución recurrida relacionados con el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos.
- 2.3 La sociedad TELPICO COLOMBIA LLC. – TELPICO mediante radicado 20236200500002 del 18 de agosto de 2023 informó sobre el inicio de actividades en el Área de Perforación Exploratoria VSM-3 para el día 22 de agosto de 2023, en la Plataforma EFB.
- 2.4 La sociedad TELPICO COLOMBIA LLC. – TELPICO mediante radicado 20236200790532 del 26 de octubre de 2023 dio alcance a lo informado en el radicado 20236200500002 del 18 de agosto de 2023, indicando que los trabajos efectivos de construcción al interior del bloque VSM-3 comenzaron el 12 de septiembre de 2023.
- 2.5 Mediante Auto 11691 de 29 de diciembre de 2023, esta Autoridad realizó el control y seguimiento ambiental del proyecto y efectuó requerimientos a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, relacionados con las autorizaciones y/o permisos necesarios para realizar las obras de mantenimiento, rehabilitación y/o mejoramiento de vías existentes públicas o privadas que servirán de apoyo al proyecto, el ajuste a los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo para la Plataforma Multipozo EFB, entre otros.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 2.6 A través de radicado No. 20246200096262 del 26 de enero de 2024, la señora Esmeralda Becerra Vega presentó queja ambiental por el presunto daño ambiental ocasionado por la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC por la intervención de la quebrada La Doima (Municipio de Piedras, Tolima) y la ampliación de una vía terciaria que comunica dicho corregimiento con el municipio de Coello (Tolima).
- 2.7 Mediante radicados Nos. 20246200141732 y 20246200141792 del 8 de febrero de 2024 la señora Esmeralda Becerra presentó un informe técnico de la oficina de Planeación Municipal de Piedras con relación a una vía terciaria intervenida, presuntamente para el proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM-3 y Anexos los informes de INTRANET 255 y 260 con relación a los hallazgos de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA por presuntas afectaciones ambientales en el Área de Influencia del proyecto en mención.

III. Caso en concreto

Los hechos por los cuales se ordena la indagación preliminar tiene su origen en el concepto técnico No. 3383 del 28 de mayo de 2024, proferido por el Grupo Alto Magdalena, mediante el cual recomendó al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica, indagar a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, identificada con el NIT 900.312.448-1, con el fin de determinar si incurrió o no en alguna infracción ambiental relacionada con la licencia ambiental otorgada por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 1620 de 13 de septiembre de 2021 para la ejecución del proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria VSM3”, localizado en los municipios de Alvarado, Piedras y Coello en el departamento del Tolima.

En efecto, el Alto Magdalena luego de realizar visita los días 19 al 21 de febrero de 2024 al área de influencia del proyecto con el fin de atender la queja ambiental interpuesta mediante radiado No. 20246200096262 del 26 de enero de 2024, emitió el concepto técnico 3383 del 28 de mayo de 2024, recomendando el inicio de una indagación preliminar contra la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC., con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar proceso sancionatorio ambiental, por los siguientes hechos:

1. Realizar presuntamente intervenciones para ampliación o mejora en la Vía Número 21, denominada en la licencia ambiental como "*Centro Poblado de Doima a Hacienda Los Naranjos*", sin haber presentado a esta Autoridad previamente al inicio de actividades, los documentos que demuestren la debida autorización o permiso de la Alcaldía de Piedras y sin la presentación previa del plan de manejo específico exigido por la Licencia Ambiental.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2. Construir tres obras de concreto (badenes) sobre el cauce de la quebrada La Gallina en inmediaciones del predio Platillos incluyendo aprovechamiento forestal, lo anterior sin permiso de ocupación de cauce.
3. Realizar aprovechamiento forestal presuntamente durante intervenciones de mantenimiento o mejora en la Vía Número 21, denominada en la licencia ambiental como "Centro Poblado de Doima a Hacienda Los Naranjos" así como en zona de ronda de quebrada la Doima.

Al respecto, el concepto técnico No. 3383 del 28 de mayo de 2024 , indicó lo siguiente respecto a los mencionados hechos:

ANÁLISIS DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Hecho 1: Realizar presuntamente intervenciones para ampliación o mejora en la Vía Número 21, denominada en la licencia ambiental como "Centro Poblado de Doima a Hacienda Los Naranjos", sin haber presentado a esta Autoridad previamente al inicio de actividades, los documentos que demuestren la debida autorización o permiso de la Alcaldía de Piedras y sin la presentación previa del plan de manejo específico exigido por la Licencia Ambiental.

Condición de tiempo:

Conforme a la información presentada mediante radicado 20246200096262 del 26 de enero de 2024, mediante la cual la señora Esmeralda Becerra denuncia una supuesta intervención por parte de TELPICO en la vía número 21, denominada en la licencia ambiental como "Centro Poblado de Doima a Hacienda Los Naranjos" **en las primeras semanas del mes de enero del 2024**. Al respecto, se debe señalar que esta Autoridad Nacional adelantó visita de atención a queja del 19 al 21 de febrero del 2024 momento en el cual no se estaban adelantando actividades constructivas, de mantenimiento o mejora en la mencionada vía.

Condición de modo:

Mediante radicado 20246200096262 del 26 de enero de 2024, la señora Esmeralda Becerra presentó a esta Autoridad el derecho de petición 15DPE0649-00-2024, en el cual denunció que, presuntamente la sociedad TELPICO realizó la ampliación de la banca de una vía terciaria que comunica al corregimiento de Doima con los límites del municipio de Coello.

Dado lo anterior, entre el 19 y el 21 de febrero de 2024, como ya se mencionó, se realizó visita de seguimiento y respecto a la vía objeto de denuncia se observó una intervención entre las coordenadas origen único nacional E: 4782636 N: 2046182 y E: 4784682 N: 2045194, en aproximadamente 2.5 km de reconformación de la superficie de la vía, ampliación del ancho de la banca entre 5 y 7 metros, y modificaciones en los taludes a los lados de la vía. Al finalizar los 2.5 km, la vía se bifurcó y las huellas de la intervención mecánica no continuaban sobre la vía pública, en vez de ello, se dirigían hacia una vía en un predio privado. (ver fotografías 1 a 4)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”



Fotografía 1. Recorrido por la vía de acceso veredal de clasificación terciaria, objeto de denuncia ambiental. Nótase la intervención del talud y la superficie de rodadura en óptimas condiciones. Coordenadas origen único nacional E: 4783375 N: 2046076.

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental de ANLA, fecha de toma de la fotografía 20/02/2024



Fotografía 2. Recorrido por la vía de acceso veredal de clasificación terciaria, objeto de denuncia ambiental. Nótase la intervención del talud. Coordenadas origen único nacional E: 4783490 N: 2045900.

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental de ANLA, fecha de toma de la fotografía 20/02/2024



Fotografía 3. Recorrido por la vía de acceso veredal de clasificación terciaria, objeto de denuncia ambiental. Nótase la ampliación del ancho de la banca. Coordenadas origen único nacional E: 4783744 N: 2045558.

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental de ANLA, fecha de toma de la fotografía 20/02/2024



Fotografía 4. Recorrido por la vía de acceso veredal de clasificación terciaria, objeto de denuncia ambiental. Nótase la ampliación del ancho de la banca por intervención de talud y la existencia de un tronco de árbol cortado. Coordenadas origen único nacional E: 4784242 N: 2045379.

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental de ANLA, fecha de toma de la fotografía 20/02/2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Al momento de la verificación el día 20 de febrero del presente año, se evidenció que en este sitio denominado El Portillo, la alcaldía del municipio de Piedras a través de la contratista Consorcio Vías 2023, estaba realizando un trabajo de construcción de una placa huella, en obra se encontraban los ingenieros, quienes manifestaron que las actividades que se adelantaban corresponde la construcción de una placa huella en concreto de 150 metros lineales, instalación de obras de arte y la ampliación de la banca de la vía veredal entre 5.5 metros y 8 metros de ancho. Adicionalmente, indicaron que antes de iniciar la obra, la vía se encontraba intervenida, y agregó: “alguien más le había metido máquina”, sin embargo, no refirió o señaló algún responsable en particular. (Ver fotografía 5).



Fotografía 5. Inicio de obra realizada por el Consorcio Vías 2023, contratado por la alcaldía de Piedras. Nótase el raspado de la superficie de rodadura, la ampliación del ancho de la vía y el

replanteo para las nuevas dimensiones de la vía.
Coordenadas origen único nacional E:
4782636 N: 2046182.

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental de ANLA, fecha de toma de la fotografía 20/02/2024

Frente, a esta vía, el asesor del despacho de la Alcaldía del Municipio de Piedras manifestó a todos los presentes, que el propietario del predio Villa María, recientemente se había acercado a la alcaldía para solicitar de manera escrita, permiso para intervenir la vía pública veredal que atraviesa su predio. Acorde con lo informado, en la solicitud justificaba la intervención dado que citado dueño del predio necesita movilizar (sacar) sus productos de la finca.

Ahora bien, al revisar la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "APE VSM-3", se confirmó que el tramo intervenido de la vía objeto de denuncia coincide con la vía número 21, descrita como "Centro Poblado de Doima a Hacienda Los Naranjos", con una longitud de 8.9 km. Dicho lo anterior, es importante resaltar que la mencionada vía 21, se encuentra autorizada para adecuación acorde con el numeral 11 del artículo segundo de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021.

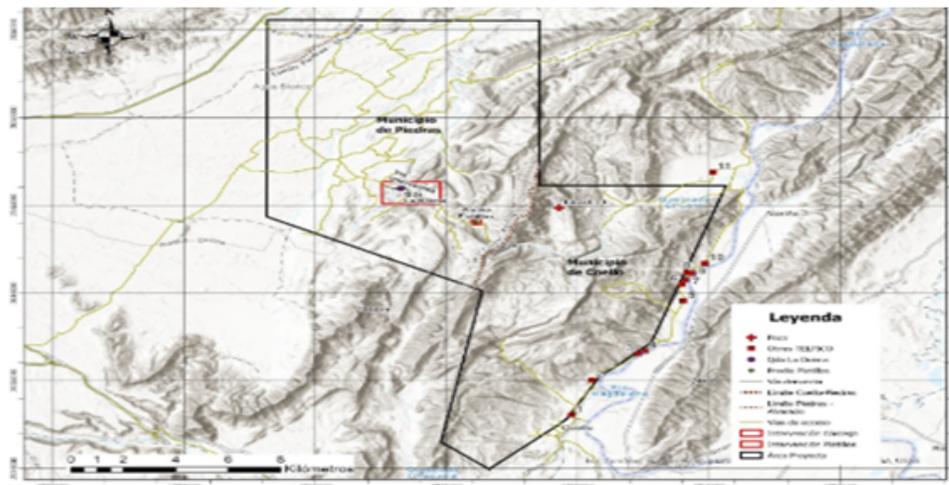
Con la identificación de la vía 21, se procedió a verificar la información contenida en el expediente LAV0009-00-2021, con el objetivo de determinar si dentro de las obras y actividades ejecutadas hasta la fecha, se encuentra el mantenimiento de la vía en cuestión, frente a lo cual mediante radicado 20246200210722 del 27 de febrero de 2024 presentado por TELPICO, se encontró un informe del estado actual del proyecto, en donde se detallan las actividades y obras desarrolladas.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De acuerdo con el informe, la sociedad inició labores el 12 de septiembre de 2023, comenzando por el mantenimiento y adecuación de las vías de acceso, 1 y 18 (vías autorizadas en la licencia ambiental) localizadas en el municipio de Coello. Posteriormente, realizaron el transporte de equipos y maquinaria pesada, para la construcción de la vía de 177 metros, la conformación de la plataforma EFB, y la perforación del pozo EAGLE – 1.

A continuación, se presenta la distribución espacial de la ubicación de los sitios objeto de la denuncia (círculos) en el municipio de Piedras y los sitios objeto de mantenimiento por parte de TELPICO (cuadrados rojos).

Imagen 1. Distribución espacial de los sitios de la denuncia con respecto a la ubicación de los sitios en donde TELPICO reporta la ejecución de mantenimientos en vías



De la figura anterior, acorde con lo reportado TELPICO realizó actividades en las vías de acceso del municipio de Coello, alejado de los sitios de las afectaciones en la vía terciaria del corregimiento de Doima del municipio de Piedras denunciadas.

No obstante, dado que se evidenciaron actividades mantenimiento y mejora en un tramo de aproximadamente 2.5 km de la vía del corregimiento de Doima, que coincide con la vía 21 denominada "Centro Poblado de Doima a Hacienda Los Naranjos" autorizada para adecuación en el numeral 11 del artículo segundo de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 y que no existe claridad sobre el responsable de la intervención, se encuentra procedente dar inicio a una indagación preliminar con el fin de determinar si la titular del instrumento de manejo y control, tuvo que ver o no con la intervención del tramo de aproximadamente 2.5 km de la vía en comento y en consecuencia si existió o no incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el instrumento de manejo y control para adelantar estas actividades.

Condición de Lugar:

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El tramo de aproximadamente 2.5 km de la vía objeto de intervención se encuentra ubicado entre las coordenadas origen único nacional E: 4782636 N: 2046182 y E: 4784682 N: 2045194, en el corregimiento de Doima, municipio de Piedras, departamento del Tolima, vía que a su vez se encuentra identificada en la licencia ambiental como número 21 y denominada "Centro Poblado de Doima a Hacienda Los Naranjos".

Hecho 2: Construir tres obras de concreto (badenes) sobre el cauce de la quebrada La Gallina en inmediaciones del predio Platillos incluyendo aprovechamiento forestal, lo anterior sin permiso de ocupación de cauce.

Condición de tiempo:

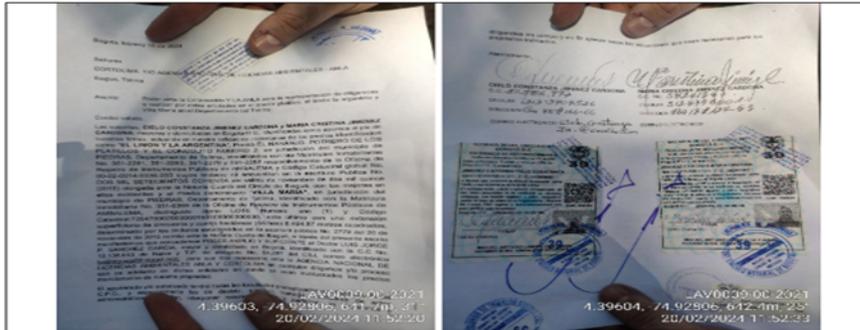
Acorde con la información de la denuncia presentada por la señora Esmeralda Becerra ante esta Autoridad, con número de radicado 20246200096262 del 26 de enero de 2024, la presunta intervención del cauce de la quebrada La Gallina en el predio Platillos por parte TELPICO ocurrió en enero de 2024.

Condición de modo:

De acuerdo con la información de la denuncia presentada por la señora Esmeralda Becerra ante esta Autoridad, con número de radicado 20246200096262 del 26 de enero de 2024, la sociedad TELPICO presuntamente construyó tres badenes sobre el cauce permanente de la quebrada La Gallina. Los badenes antes mencionados fueron identificados por funcionarios de CORTOLIMA tal y como se encuentra consignado en el informe de visita 250 del 29 de enero de 2024 realizado por esta corporación e incluido como anexo del radicado ANLA 20246200141792 del 08 de febrero de 2024.

Dado que, en la denuncia ambiental antes mencionada, refiere que la sociedad TELPICO presuntamente intervino el cauce de la quebrada La Gallina, por parte de esta Autoridad Nacional, se adelantó visita entre el 19 y el 21 de febrero de 2024, realizando el desplazamiento hacia el predio Platillos para verificar el sitio indicado por los denunciantes, en el predio se encontraba una persona quien se identificó como apoderado de las propietarias del predio, presentando durante la visita documento que tiene como asunto “poder ante la Corporación y la ANLA para la representación de diligencias a realizar por estas entidades en el predio platillos, el limón la argentina y Villa Maria en el Departamento del Tolima” respecto al poder informó que esto se debía a que CORTOLIMA había notificado a sus representadas del inicio de un proceso sancionatorio en su contra. (ver fotografía 6)

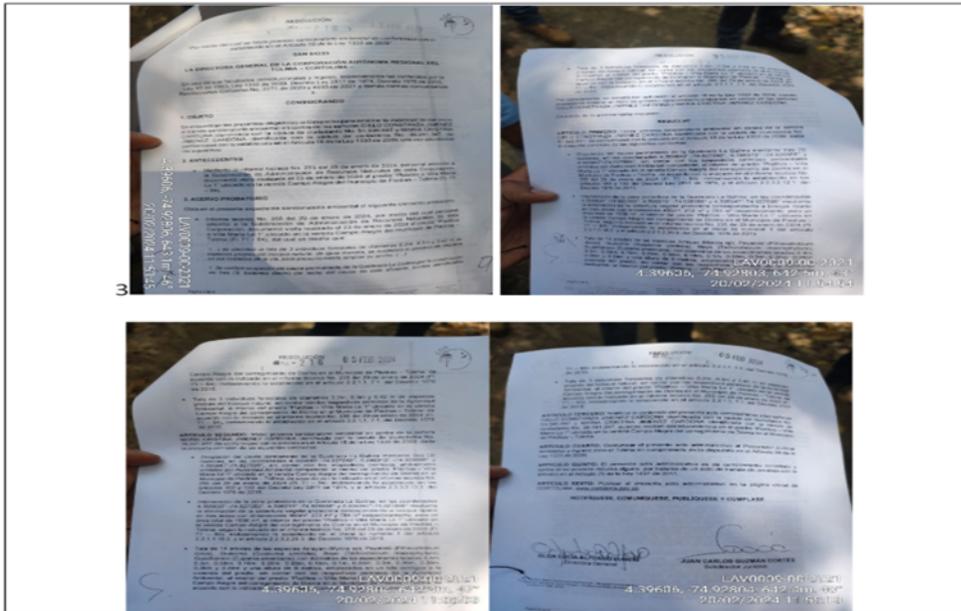
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”



Fotografías 6 y 7. Poder notarial de representación legal presentado por el Dr. Luis Jorge Sánchez García.

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental de ANLA, fecha de toma de la fotografía 20/02/2024

Según lo informado por el Dr. Sánchez, a las señoras Jiménez Cardona, propietarias del predio Platillos, en la Resolución 216 del 05 de febrero de 2024 de CORTOLIMA se les responsabiliza de ocupar el cauce permanente de la quebrada La Gallina al construir tres badenes sin contar con el debido permiso, así como de intervenir la ronda de protección de la quebrada La Gallina eliminando el bosque ripario y de talar 14 árboles de diferentes especies. Como evidencia, presentó la Resolución 216 del 05 de febrero de 2024 expedida por CORTOLIMA (Fotografías 8 a la 11).



Fotografías 8 a 11. Resolución 216 del 05 de febrero de 2024 suministrada por el Dr. Luis Jorge Sánchez García. Inicio de proceso sancionatorio. Coordenadas origen único nacional E: 4786127 N: 2044035. Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental de ANLA, fecha de toma de la fotografía 20/02/2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Ahora bien, verificada la ocupación de cauce autorizada a TELPILCO en la quebrada La Gallina, esta se ubica en las coordenadas de origen único nacional E: 4784479.726 N: 2045267.269 a una distancia de 2.1 Km hacia el Sureste del sitio donde se hizo la intervención de la mencionada fuente hídrica, esto considerando lo aprobado mediante la Resolución 01620 del 13 de septiembre de 2021, en su artículo noveno, numeral 3 Ocupaciones de Cauce, en las especificaciones se estableció que las obras a ejecutar pueden tener un rango de movilidad de 500 m (250 m aguas arriba y aguas abajo del punto medio solicitado), de acuerdo con el tipo de ocupación autorizada son: Construcción y adecuación de vías: Alcantarillas circulares, Box Culvert, Bateas, Pontones, Puentes y en Líneas de flujo: Cruces fluviales y subfluviales), por lo que no se encuentra relación espacial con las afectaciones objeto de la denuncia y considerando además que si bien existe una denuncia por ocupación de cauce de la quebrada la Gallina, esta fue igualmente atendida por CORTOLIMA y actualmente existe un inicio de procedimiento sancionatorio ambiental por este hecho, razón por la cual en este caso no procede iniciar una indagación preliminar.

Hecho 3: *Realizar aprovechamiento forestal presuntamente durante intervenciones de mantenimiento o mejora en la Vía Número 21, denominada en la licencia ambiental como "Centro Poblado de Doima a Hacienda Los Naranjos" así como en zona de ronda de quebrada la Doima.*

Condición de tiempo:

Según se informó en la denuncia interpuesta por la señora Esmeralda Becerra ante esta Autoridad, con número de radicado 20246200096262 del 26 de enero de 2024, la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC habría realizado los presuntos aprovechamientos forestales en la vía de acceso y ronda de protección de la quebrada La Doima, durante el mes de enero de 2024.

Condición de modo

El 20 de febrero de 2024 esta Autoridad Nacional en compañía de los denunciantes, personal de la sociedad y miembros de la comunidad del corregimiento de Doima, realizó un recorrido por la carretera donde se centró la denuncia entre los predios "Portillo" hasta llegar al predio "Córcega".

Es de anotar que, durante el recorrido, se pudo evidenciar que efectivamente si ocurrió una intervención a los costados de la carretera, donde mediante métodos mecanizados (maquinaria pesada), se amplió la carretera mediante la remoción de la cobertura vegetal y el suelo en el tramo mencionado, como se puede observar en las fotografías 11 y 12.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”



Así mismo, durante el recorrido se realizó una parada en el puente denominado “La Lechuza”, sobre la quebrada Doima, donde los denunciantes informan la realización de talas por parte de la sociedad para construir un nuevo puente de mayor capacidad que el existente que permita el paso de los equipos relacionados con las actividades de perforación. Es importante anotar que en este punto los terceros intervinientes preguntaron a los funcionarios de la Sociedad TELPICO si ellos habían sido los responsables de los aprovechamientos realizados en la quebrada mencionada, a lo que la sociedad respondió que no habían realizado ningún tipo de actividad en ese punto ni en esa carretera.

Como se puede observar en la fotografía 13, se evidencia una intervención realizada con motosierra a algunos árboles y no se observan marcas o rastros relacionados con el uso de maquinaria pesada, los cuales son de fácil identificación.



Respecto a los aprovechamientos forestales a realizarse en diferentes puntos del área licenciada, en el numeral 4 del artículo noveno de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad Telpico Colombia LLC, se estableció lo siguiente:

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(...)

4. Aprovechamiento forestal Otorgar permiso de aprovechamiento forestal único, a la Sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, en las áreas a intervenir para el desarrollo de obras, acorde con la zonificación de manejo ambiental definida para el proyecto, bajo las siguientes especificaciones, condiciones, obligaciones y los siguientes lineamientos: 1. En la cobertura de vegetación secundaria alta para el desarrollo de obras de tipo lineal, en un volumen de 599,60 m³ representados en 66 especies, 1.497,60 individuos, que se localizan en 6,24ha, con las precisiones que se especifican en las siguientes tablas:

Aprovechamiento forestal otorgado para el APE VSM3

Tipo de obra	Cobertura	Número individuos	Área (ha)	VT (m ³)	VC (m ³)
Adecuación de vías existentes y construcción de vías y/o líneas de flujo	Vegetación secundaria alta	1.498	6,24	572,24	309,94

Fuente: Elaborado por el equipo técnico a partir del documento de información adicional presentada mediante radicado 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021 (Tabla 7-10 del capítulo 7), TELPICO COLOMBIA LLC

(...)

Obligaciones:

a. Previo al inicio del aprovechamiento forestal otorgado y en el plan de manejo ambiental respectivo una vez se tengan los diseños específicos de las obras, se deberá presentar a esta autoridad ambiental, la información predial de las áreas a intervenir incluyendo certificados o documentos que permitan constatar la ubicación del predio y matrícula inmobiliaria relacionada, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

b. Reportar en cada PMA específico los volúmenes que efectivamente serán aprovechados mediante un inventario forestal al 100%, volúmenes que en todo caso no podrán superar los valores máximos autorizados en la presente licencia ambiental para la cobertura de vegetación secundaria alta.

c. Reportar en los informes de cumplimiento ambiental – ICA – el inventario forestal e informe detallado del aprovechamiento forestal adelantado durante el periodo a ser reportado. Presentar la información documental conforme a los lineamientos establecidos en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos y bajo el modelo de almacenamiento geográfico adoptado en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 o aquella que la modifique o sustituya, detallando volúmenes totales y comerciales de aprovechamiento forestal efectivamente removidos por tipo de obra y tipo de cobertura, volumen total y comercial del aprovechamiento realizado y volúmenes acumulados (Cuando el aprovechamiento forestal se reporta en varios ICA), los individuos arbóreos aprovechados (nombre común, nombre científico y familia de la especie) con la respectiva ubicación en coordenadas planas con datum y origen y el área de aprovechamiento (municipio, vereda, predio y polígono de aprovechamiento).

g. Cuando se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m³) de conformidad con el artículo 2.2.1.1.9.6. del decreto

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

1076 de 2015, el titular de la licencia reportará las actividades adelantadas en el respectivo informe de cumplimiento ambiental y no podrá superar el volumen mencionado durante el desarrollo de todas las actividades contempladas en el proyecto. En este sentido, dicho aprovechamiento no podrá superar los 20 m³ en la totalidad de ejecución del proyecto, siendo necesario que la Sociedad registre dicho aprovechamiento en todos los ICA, refiriendo la obra asociada y en caso de requerir volúmenes superiores tramitar la correspondiente modificación de la licencia ambiental. (...)

Por otro lado, respecto a la realización de aprovechamientos forestales en bosque de galería y/o ripario, mediante el concepto técnico 5570 del 13 de septiembre de 2021 acogido por la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, se especificó lo siguiente:

(...) En cuanto a la cobertura correspondiente al bosque de galería y/o ripario, acorde con el análisis realizado en el numeral anterior, donde no se encuentra consistencia de la solicitud respecto a la zonificación ambiental y de manejo propuesta para el proyecto y en específico para esta cobertura, así como, el manifiesto de La Sociedad sobre no necesitar permiso de aprovechamiento forestal sobre las ocupaciones de cauce solicitadas, se considera que no es viable otorgar el permiso de aprovechamiento solicitado por La Sociedad para el desarrollo de obras lineales en esta cobertura, toda vez, que la solicitud no se enmarca en una necesidad de desarrollo de las ocupaciones de cauces requeridas, siendo esta la única obra constructiva que es permitida en estos bosques.

En concordancia con lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera necesario negar el aprovechamiento forestal, que corresponde a 6.873 individuos que representan un volumen de 5.725,68 m³ y se localiza en 29,37 ha en la cobertura de bosque de galería y/o ripario, de acuerdo con lo expuesto en la siguiente tabla

Tabla 67. Aprovechamiento forestal sin autorización APE VSM3

Cobertura	Número individuos	Área (ha)	VT (m ³)	VC (m ³)
Bosque de galería y/o ripario	6.873	29,37	5.725,68	3.619,56

Nota: Elaborado por el equipo técnico a partir del documento de información adicional presentada mediante radicado 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021 (Tabla 7-10 del capítulo 7). TELPICO COLOMBIA LLC

(...).

En lo que respecta a la ampliación de la vía localizada entre el predio “El Portillo”, coordenadas origen único nacional E: 4782636 N: 2046182 hasta el predio “Platillos – Villamaría Lote 1”, coordenadas OUN E: 4786127 N: 2044035, se trata de una “vía terciaria” que está contemplada para ampliación en caso de desarrollarse actividades del proyecto en esta zona particular. Dicha ampliación contemplaría el aprovechamiento forestal, mayormente de árboles aislados.

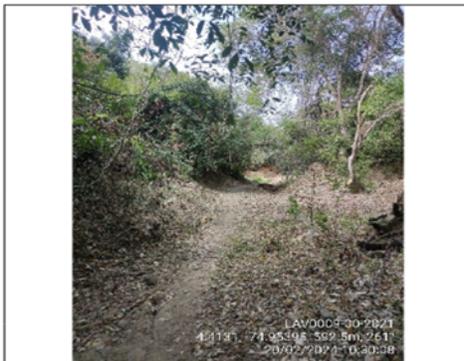
Sin embargo, el sector denominado Hoyo La Doima, cerca del puente La Lechuza, en las coordenadas de origen único nacional E: 4783161 N: 2045932, ninguna de las “riberas” de la quebrada, podría ser objeto de aprovechamiento forestal por tratarse de especies forestales de bosque de galería y/o ripario.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Así las cosas, se considera que con la información recabada no es posible establecer el infractor vinculado con las afectaciones ambientales denunciadas por los terceros intervinientes.

Condición de Lugar:

Los aprovechamientos forestales en los puntos anterior y posterior al “Puente La Lechuzca” en la ronda de protección de la quebrada La Doima, tendrían como finalidad la instalación de un puente con mayor capacidad de carga. Los puntos presuntamente intervenidos por la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC., que se muestran en las fotografías 13 y 14 a continuación, se localizan en las coordenadas origen único nacional E: 4783258 N: 2045925 y E: 4783265 N: 2046053.



Fotografía 13. Sector denominado Hoyo La Doima. Área donde supuestamente la sociedad TELPICO estaría realizando limpieza y tala de árboles para la vía que atravesaría la quebrada La Doima. Coordenadas origen único nacional E: 4783258 N: 2045925.

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental de ANLA, fecha de toma de la fotografía 20/02/2024



Fotografía 14. Costado derecho aguas arriba de la quebrada La Doima. Sitio en donde la sociedad TELPICO tiene presuntamente proyectado el paso de una vía para conectar al otro costado de la quebrada. Coordenadas origen único nacional E: 4783265 N: 2046053.

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental de ANLA, fecha de toma de la fotografía 20/02/2024

De acuerdo con la denuncia ambiental interpuesta por la señora Esmeralda Becerra mediante radicado 20246200096262 del 26 de enero de 2024 y lo observado por esta Autoridad Nacional, se hace necesario determinar si la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC realizó o no los aprovechamientos forestales mencionados en la denuncia, y si tales intervenciones constituyen o no presunta infracción ambiental, se considera procedente realizar una indagación preliminar y así definir si existe mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

Dicho lo anterior, la presente indagación preliminar tiene el objetivo de determinar si la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC realizó o no la ampliación de una vía terciaria ubicada en el corregimiento de Doima, municipio de Piedras, sin presentar los debidos permisos de la alcaldía y el PMA específico antes del inicio de actividades, así como los aprovechamientos forestales asociados incluyendo el de la quebrada la Doima.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Teniendo en cuenta lo consignado en el concepto técnico No. 3383 del 28 de mayo de 2024, se hace necesario determinar si la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC., incurrió o no en infracción ambiental, y por tanto si debe iniciarse proceso sancionatorio en su contra. En tal sentido, es procedente aplicar lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual prevé:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”

IV. Diligencias

De acuerdo con las recomendaciones del concepto técnico No. 3383 del 28 de mayo de 2024, esta autoridad ordenará la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

4.1 Oficios

- 4.1.1 A la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), para que informe de los procesos sancionatorios adelantados en contra de las señoras Cielo Costanza Jiménez Cardona y María Cristina Jiménez Cardona del predio Platillos, y del señor Juan Sebastián Sánchez del predio Córcega.
- 4.1.2 A la alcaldía del municipio de Piedras, Tolima, para que informe todo lo relacionado con la intervención de la vía de acceso número 21 denominada como "*Centro Poblado de Doima a Hacienda Los Naranjos*" y de las ocupaciones de cauce en la quebrada La Gallina en el predio Platillos.
- 4.1.3 A las propietarias del Predio Platillos, las señoras Cielo Costanza Jiménez Cardona y María Cristina Jiménez Cardona, y al señor Juan Sebastián Sánchez propietario del predio Córcega, para que informe si tiene conocimiento del desarrollo de actividades por parte de TELPICO COLOMBIA LLC en sus predios.
- 4.1.4 A la Fiscalía General de la Nación, Seccional Tolima, para que informe cuáles son los avances o resultados (si ya se tienen), de la investigación referente a las actividades de aprovechamiento forestal realizadas en el sector mencionado. Esta solicitud obedece a que el alcalde del municipio de Piedras

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

informó que por parte de su administración se realizó la respectiva denuncia ante el ente fiscalizador mencionado.

Lo anterior se efectuará en atención a que es esta la oportunidad procesal para complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar proceso sancionatorio ambiental o archivar esta indagación, y, de forma adicional, contar con todos aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

Adicionalmente, esta autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el procedimiento sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Así las cosas, resulta pertinente en el presente caso ordenar una indagación preliminar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de determinar si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar indagación preliminar contra la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, identificada con el NIT 900.312.448-1, de acuerdo con los hechos y consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y aquellos que le sean conexos.

PARÁGRAFO. El expediente SAN0191-00-2024 estará a disposición de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Oficiar a las siguientes entidades para que de manera inmediata responda el siguiente requerimiento:

1. A la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), para que informe de los procesos sancionatorios adelantados en contra de las señoras Cielo Costanza Jiménez Cardona y María Cristina Jiménez Cardona del predio Platillos, y del señor Juan Sebastián Sánchez del predio Córcega.
2. A la alcaldía del municipio de Piedras, Tolima, para que informe todo lo relacionado con la intervención de la vía de acceso número 21 denominada como "Centro Poblado de Doima a Hacienda Los Naranjos" y de las ocupaciones de cauce en la quebrada La Gallina en el predio Platillos.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

3. A las propietarias del Predio Platillos, las señoras Cielo Costanza Jiménez Cardona y María Cristina Jiménez Cardona, y al señor Juan Sebastián Sánchez propietario del predio Córcega, para que informe si tiene conocimiento del desarrollo de actividades por parte de TELPICO COLOMBIA LLC en sus predios.
4. A la Fiscalía General de la Nación, Seccional Tolima, para que informe cuáles son los avances o resultados (si ya se tienen), de la investigación referente a las actividades de aprovechamiento forestal realizadas en el sector mencionado. Esta solicitud obedece a que el alcalde del municipio de Piedras informó que por parte de su administración se realizó la respectiva denuncia ante el ente fiscalizador mencionado

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente auto a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, identificada con el NIT 900.312.448-1, a través de su apoderado debidamente constituido de haberse conferido mandato en la presente actuación, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien hagan sus veces.

ARTÍCULO CUARTO Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 JUN. 2024



ANA MARIA ORTEGON MENDEZ
COORDINADORA ACTUACIONES SANCIONATORIAS

Maria Ximena Diaz

MARIA XIMENA DIAZ ORDONEZ
CONTRATISTA



JULIAN RICARDO ORTEGA MURILLO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0191-00-2024
Concepto Técnico N° 3383 del 28 de mayo de 2024
Fecha: junio de 2024

Proceso No.: 20241420048435

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad